

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, nueve (09) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO

Dentro del término previsto en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, se procede a decidir la apelación interpuesta por el abogado Ruddy Enrique Deschamps Martínez apoderado judicial del Sr. Belisario Fidel Molina Brito, contra el auto de 06 de enero de 2021, por medio del cual el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga negó el amparo de habeas corpus invocado.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga negó la protección del derecho fundamental a la libertad invocado por el apoderado judicial del Sr. Belisario Fidel Molina Brito, Dr. Ruddy Enrique Deschamps Martínez, toda vez que, consideró carecer de competencia frente a la solicitud deprecada, pues, lo solicitado debió ventilarse ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de vigilar la pena impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

IMPUGNACIÓN

- **RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTÍNEZ.**

Apoderado Judicial del Sr. Belisario Fidel Molina Brito.

Solicita se revoque el auto de primera instancia y en consecuencia se declare la procedencia del amparo a favor de su poderdante, dado que, considera que la decisión tomada se encuentra falsamente motivada, sumado a que las entidades accionadas y vinculadas otorgaron información falsa al amparo de habeas corpus.

Por último, señala que el a quo no realizó el estudio pertinente del expediente por lo orondo que es.

CONSIDERACIONES

El habeas corpus en su doble carácter de derecho fundamental y acción constitucional que protege la libertad personal contra la arbitrariedad de las autoridades y su restricción más allá de los términos legales que la autorizan, procede cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o se prolonga ilegalmente su detención.

La acción es impersonal e intemporal, en cuanto puede ser promovida por un tercero sin necesidad de mandato alguno y en cualquier tiempo, es informal y sumaria, porque la falta de algún requisito no impide su trámite siempre que el escrito ofrezca la información suficiente que la haga comprensible.

Propuesta en este caso como habeas corpus reparador, busca poner fin a la presunta dilación ilícita de la privación de la libertad de MOLINA BRITO, bajo el supuesto de que el penado se encuentra en la prolongación de la detención que le fue impuesta por cumplimiento de pena.

Este despacho confirmará la decisión impugnada, pero precisará que su improcedencia obedece fundamentalmente al hecho de no

haber acudido al juez competente encargado de resolver su libertad e invocarla ante el juez de habeas corpus, pues su privación a la libertad lo es por mandato judicial.

Toda solicitud de libertad de quien se encuentra privado de ella, en virtud de decisión judicial, debe ser elevada al juez encargado de resolverla. La acción constitucional no está prevista para sustituir al juez ordinario, salvo que agotados los medios y los recursos legales, se considere que la privación de la libertad del detenido legalmente se prolonga de manera ilícita, lo que no ocurre en este caso.

En efecto, la persona privada de su libertad por mandato judicial, está obligada a solicitarla cuando considera que tiene derecho a ella al juez competente, pues el habeas corpus y su pronta resolución no habilitan su reemplazo.

Admitir que ello suceda, es mutar la naturaleza y el carácter de la acción constitucional, convertirla en el mecanismo ordinario y no en el extraordinario que es, y atribuir al juez de habeas corpus un rol que no le corresponde, toda vez que su intervención está limitada a las hipótesis consagradas en el artículo 30 de la Constitución Política.

La ley, en este caso la 906 de 2004, en sus artículos 38 numeral 1, 154 numeral 8, 190, señala los jueces a los cuales les corresponde decidir sobre la libertad del condenado o procesado. Serán los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, de control de garantías y de primera instancia, según el caso, los delegados para ocuparse de la resolución de las solicitudes de libertad de aquellos.

En el evento de "cumplimiento de pena", su libertad estará a cargo del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien es el competente en adoptar las decisiones para determinar si le es viable para su caso lo pretendido por este mecanismo.

Ahora bien, se debe advertir que el actor como lo señalaron las partes pasivas dentro del presente asunto, no se encuentra privado de la libertad y mucho menos puede predicar el cumplimiento de la pena impuesta a 80 meses de prisión, dado que, el 19 de mayo de 2010 por medio de boleta de libertad No. 267 el Sr. Belisario Fidel quedó en libertad después de que fuese privado de su libertad el 13 de diciembre de 2009. Igualmente se corrobora su puesta en libertad por la decisión tomada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena el 27 de junio de 2013 en donde determinó absolver al penado y en el numeral quinto ordenó la libertad inmediata.

Sumado a lo anterior, si bien, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena en fallo de 30 de noviembre de 2016 revocó la decisión de absolución que recaía en MOLINA BRITO y lo condenó a 80 meses de prisión, tan solo el 30 de enero de 2020 para el cumplimiento de la pena impuesta se emitió orden de captura No. 28 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, la cual no se ha hecho efectiva. De ahí que, el penado se encuentra en libertad, por lo tanto, el amparo de habeas corpus impetrado no le es procedente y en consecuencia su negación se hace impredecible como lo consideró la primera instancia.

Por otra parte, si lo que pretende la parte activa del amparo constitucional es que el habeas corpus actue bajo el carácter

correctivo o preventivo, se destaca que dentro del ordenamiento jurídico colombiano se carece de tal carácter ¹.

Respecto al argumento presentado frente a la falsa motivación por el a quo, se tiene que por lo expedito y sumario del trámite, los jueces constitucionales pueden tomar su decisión tan pronto se llegue al convencimiento, sin necesidad de practicar pruebas adicionales, como lo fue en el caso de marras, pues las respuestas otorgadas fueron claras y precisas para resolver lo propuesto y no se puede desvirtuar la decisión adoptada en primera instancia por no ser favorable a sus pretensiones, ya que, a juicio de esta juzgadora lo resuelto se ajusta al ordenamiento legal y constitucional en lo que versa a la improcedencia del amparo de habeas corpus.

Con los señalamientos que anteceden se confirmará integralmente el auto motivo de alzada, por resultar ajustado en lo fáctico como en lo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la decisión de 06 de enero de 2021, por medio de la cual el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga negó el amparo de habeas

¹ “En efecto, en algunos países se contempla la posibilidad de ejercer un hábeas corpus de carácter preventivo, entendido como el mecanismo encaminado a conjurar una amenaza cierta de privación irregular de la libertad personal que, sin embargo, aún no se ha concretado, forma de ejercicio de hábeas corpus que no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto el precepto superior que establece el instituto - artículo 30 - sólo contempla la posibilidad de recurrir al mismo cuando concurra el presupuesto previo y objetivo de que haya ocurrido efectivamente la privación de la libertad”. Corte Constitucional, C-187/06.

corpus invocado por el apoderado judicial del Sr. Belisario Fidel Molina Brito, Dr. Ruddy Enrique Deschamps Martínez.

SEGUNDO. Contra lo dispuesto no procede recurso alguno.

TERCERO. Devolver la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA CAROLINA VARGAS ESTEBAN

JUEZ

**JUZGADO 007 DE CIRCUITO PENAL FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6675ba13d340665c86bf47d18d7b2fcead8b9653faa968c7ad380c0ff7616aa

Documento generado en 09/01/2021 04:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**